El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Consulta Sentencia

Radicación No: 66001-31-05-002-2017-00389-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Edilberto Quiñonez Hernández

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE CAUSACIÓN / EQUIVALE A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ / EXCEPTO SI LA CAUSA ES ENFERMEDAD DEGENERATIVA, CONGÉNITA O CRÓNICA / NO LO ES EN ESTE CASO.**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ , ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL, pues así se ha establecido a lo largo de los años por cada una de las normativas que regulan el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588-2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa y de aportes fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, pueden tenerse en cuenta para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º de la Ley 860/2003 las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración y con anterioridad a la fecha de (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional. (…)

… su invalidez no es consecuencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, si en cuenta se tiene que en el dictamen pericial se advierte que el actor sufre de lesión cerebral con Hemiparesia y Disartria, producto de un acto violento (herida por arma de fuego) (fl. 21 a 23).

En suma, al no estar el actor bajo las circunstancias propias de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, es abiertamente improcedente apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez y en su lugar, contabilizar la densidad de cotizaciones para hallar causada la pensión de invalidez a partir de un momento diferente como se ha admitido jurisprudencialmente.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de Marzo dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 20 de Junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Edilberto Quiñonez Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2017-00389-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda (fl. 2 y ss) y su contestación**

Pretende el señor Edilberto Quiñonez Hernández se tengan en cuenta los aportes efectuados desde el 31-12-2006 al 31-12-2009 para alcanzar la densidad de cotizaciones necesarias con el propósito que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 01-01-2010, junto con sus intereses moratorios y se condene en costas procesales a la demandada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 24-04-1958; (ii) realizó cotizaciones desde el 01-07-1995 hasta el 31-12-2009, aglutinando 335 semanas; (iii) el 05-09-2016 reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y Colpensiones la negó por resolución GNR 375049 del 07-12-2016 al no acreditarse 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración (23-02-2008).

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra al no acreditar 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez. Propuso como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Innominada” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

La A quo negó la pensión de invalidez y condenó en costas a la parte actora.

Decisión a la que llegó por no cumplirse con las exigencias de 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de invalidez, que la jueza señaló es el 23-02-2007, al ser un error de digitación la señalada en el dictamen 23-02-2008; sin que se puede aplicar la tesis de la Corte Constitucional porque la invalidez no se deriva de una enfermedad congénita o degenerativa, sino de un acto violento del que fue víctima el promotor de esta controversia.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La A-quo conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPL. Ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1. ¿Cumplió la parte actora con la carga de probar que en su caso particular se alcanzan los presupuestos definidos jurisprudencialmente para cambiar la fecha para contabilizar las semanas exigidas por la ley para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez?

**2. Tesis**

El señor Edilberto Quiñonez Hernández incumplió la carga probatoria de acreditar los requisitos jurisprudenciales que facultan contabilizar las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración de su PCL para poder acceder a la pensión de invalidez.

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas o congénitas**

**3.1.1. Fundamento jurídico**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ[[1]](#footnote-1), ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL, pues así se ha establecido a lo largo de los años por cada una de las normativas que regulan el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588-2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa y de aportes fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, pueden tenerse en cuenta para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º de la Ley 860/2003 las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración y con anterioridad a la fecha de (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

Así, los presupuestos atrás citados, tiene el demandante la carga de probarlos, para beneficiarse de la doctrina constitucional, lo que está en consonancia con el principio probatorio de la necesidad de la prueba, pues toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello al tenor de lo previsto en los artículos 164 y 167 del C.G.P., que se aplican en materia laboral por remisión que efectúa el canon 145 del C.P.L.

**3.3. Fundamento fáctico:**

Según la demanda, el actor pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo la teoría de las enfermedades crónicas o degenerativas, de ahí que le corresponda acreditar en primer lugar, que efectivamente padece de una de ellas, para luego establecer si las cotizaciones realizadas con posterioridad al estado invalidante, lo fueron en ejercicio de su capacidad laboral residual.

Bien. Para probar la invalidez allegó copia del dictamen de PCL emitido el 21/10/2008 por Colpensiones, en el que se hizo constar una PCL equivalente al 75.50%, de origen común y con fecha de estructuración del 23/02/2008 *–fls. 21 y 22-* y de fecha 23-02-2007 de conformidad con lo expuesto en la ponencia para calificación, estructuración y definición de contingencia (fl.23).

Por lo que aplicando el artículo 1 de la Ley 860/2003 y verificada la historia laboral (fl.24), se tiene que no reúne las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, al registrar 36,5 semanas en el lapso del 23-02-2004 hasta el 23-02-2007[[2]](#footnote-2) y cero entre el 23-02-2005 hasta 23-02-2008[[3]](#footnote-3).

Sin que pueda estudiarse la pensión de invalidez pretendida por el señor Quiñonez Hernández de acuerdo a la tesis de la Corte Constitucional, en tanto su invalidez no es consecuencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, si en cuenta se tiene que en el dictamen pericial se advierte que el actor sufre de lesión cerebral con Hemiparesia y Disartria, producto de un acto violento (herida por arma de fuego) (fl. 21 a 23).

En suma, al no estar el actor bajo las circunstancias propias de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, es abiertamente improcedente apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez y en su lugar, contabilizar la densidad de cotizaciones para hallar causada la pensión de invalidez a partir de un momento diferente como se ha admitido jurisprudencialmente.

Ahora, de haber considerado que la fecha de estructuración de la invalidez era otra debió objetar el dictamen médico legal y/o demandar judicialmente para su modificación.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión revisada. Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de Junio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Edilberto Quiñonez Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia por lo expuesto

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CSJ SL9203-2017, SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25/07/2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fecha de estructuración según la ponencia para calificación, estructuración y definición de contingencia [↑](#footnote-ref-2)
3. Fecha de estructuración según el dictamen para calificación de PCL y determinación de la invalidez. [↑](#footnote-ref-3)